

# EDJ 1997/6428

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 29-9-1997, rec. 2685/1996  
Pte: Desdentado Bonete, Aurelio

## Resumen

*El TS, que estima el recurso promovido por mutua de accidentes de trabajo, entiende que el supuesto debatido -accidente de trabajador fallecido en accidente de tráfico con el vehículo de la empresa- no puede incluirse en el art. 84,2 a) LGSS 1974, pues: el lugar desde donde se volvía al trabajo no era la residencia principal del trabajador, sino la de su familia -no es tampoco una residencia secundaria de uso habitual, ni un lugar de comida o descanso-; la finalidad principal y directa del viaje, la estancia con los familiares, no estaba determinada por el trabajo, aunque éste fijara el punto de regreso; el accidente tuvo lugar en un momento -las 23 h. del domingo- que no se puede considerar próximo al comienzo del trabajo; y, por último, el accidente se produjo a gran distancia del centro de trabajo y en un trayecto ajeno al que es normal para incorporarse al mismo.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social  
art.84.2

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ACCIDENTE DE TRABAJO

#### CONCEPTO Y REQUISITOS

Relación de causalidad  
Accidente no laboral

### ACCIDENTE EN EL LUGAR Y DURANTE EL TIEMPO DE TRABAJO

Presunción

### ACCIDENTE "IN ITINERE"

Concepto  
Supuestos de no apreciación

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

### Legislación

Aplica art.84.2 de D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social  
Cita art.115.2 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

### Jurisprudencia

Citada por STS Sala 4ª de 17 diciembre 1997 (J1997/21295)  
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 22 mayo 2000 (J2000/13303)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 22 mayo 2000 (J2000/14701)  
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 23 octubre 2000 (J2000/36358)  
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 20 marzo 2000 (J2000/48380)  
Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 11 mayo 2000 (J2000/50842)  
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 18 diciembre 2000 (J2000/56361)  
Citada por STS Sala 4ª de 28 febrero 2001 (J2001/3080)  
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 20 noviembre 2001 (J2001/74844)  
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 4 abril 2002 (J2002/22428)  
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 21 marzo 2002 (J2002/25340)  
Citada por STS Sala 4ª de 20 junio 2002 (J2002/26695)  
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 29 abril 2002 (J2002/31897)  
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 9 enero 2002 (J2002/56339)  
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 24 septiembre 2002 (J2002/61100)  
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 7 enero 2002 (J2002/6379)

Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 17 diciembre 2002 (J2002/69532)  
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 3 mayo 2002 (J2002/70765)  
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 20 junio 2002 (J2002/72407)  
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 11 febrero 2003 (J2003/101435)  
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 20 enero 2003 (J2003/102389)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 marzo 2003 (J2003/19047)  
Citada por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 12 noviembre 2003 (J2003/196993)  
Citada por STSJ Asturias Sala de lo Social de 14 febrero 2003 (J2003/38527)  
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 4 marzo 2003 (J2003/39701)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 enero 2004 (J2004/13042)  
Citada por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Social de 15 marzo 2004 (J2004/21766)  
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 29 marzo 2004 (J2004/25138)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 21 enero 2004 (J2004/26016)  
Citada sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIDENTE "IN ITINERE" - Concepto por STSJ Madrid Sala de lo Social de 23 mayo 2005 (J2005/219427)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 febrero 2005 (J2005/48638)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 14 marzo 2006 (J2006/267085)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 julio 2006 (J2006/370942)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 3 julio 2006 (J2006/382209)  
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 septiembre 2007 (J2007/252761)

### Bibliografía

Citada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 4ª del Tribunal Supremo. 2005-2006"

Citada en "Ampliación del concepto de domicilio a efectos de accidente laboral "in itinere". Respuesta de los Tribunales"

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por "F., Mutua de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social, núm....", representada y defendida por el Letrado Sr. Miranda Rivas, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada), de 14 de mayo de 1.996, en el recurso de suplicación núm. 301/94, interpuesto frente a la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1.993 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería, en los autos núm. 786/93, seguidos a instancia de Dª Dolores contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "P., S.A." y dicha recurrente, sobre prestación de muerte y supervivencia.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador Sr. Jiménez Padrón y defendido por Letrado, "P., S.A.", representada y defendida por la Letrada Sra. Jiménez Gil y Dª Dolores, representada y defendida por el Letrado Sr. Marín Durán.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. AURELIO DESDENTADO BONETE.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de mayo de 1.996 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería, en los autos núm. 786/93, seguidos a instancia de Dª Dolores contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "P., S.A." y dicha recurrente, sobre prestación de muerte y supervivencia. La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada) es del tenor literal siguiente: "Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por Dª Dolores contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Almería, el día 20 de diciembre de 1.993, en autos seguidos a su instancia sobre prestaciones de muerte y supervivencia (accidente de trabajo) contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "F., Mutua de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social, núm....", y la empresa "P., S.A.", debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, declarando que el accidente sufrido por D. Tomás, esposo de la actora, tiene el carácter de accidente de trabajo, con los derechos, cuantía, alcance y efectos que legalmente le corresponden, como derivados de aquella contingencia".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, de 20 de diciembre de 1.993, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería, contenía los siguientes hechos probados:

1º.- La actora contrajo matrimonio con D. Tomás el 9 de mayo de 1981, naciendo de dicha unión María el 7-4-82 y Alvaro el 26-10-87.

2º.- D. Tomás, comenzó a prestar servicios para la empresa "P., S.A.", el 15-9-92, con categoría de Jefe de 2ª Administrativo, habiendo suscrito el contrato en Madrid. En fecha 1-11-92, es trasladado al centro de Barcelona abonándose 572.000 ptas. de indemnización

por traslado, más 1.524.000 ptas. para compensar los gastos del mismo, si bien, por decisión propia y sin conocimiento expreso de la empresa, su esposa e hijos tenían residencia en Almería, calle... núm....

3º.- El operario tenía asignado por la empresa un vehículo de campo y entre sus funciones se encontraba la captación y visitas de clientes en Barcelona y provincias limítrofes.

4º.- El trabajador percibía salario bruto anual de 3.760.000 ptas. a través de cuenta corriente abierta en el "Banco B." de Almería.

5º.- El trabajador se desplazó a Almería el 19 de marzo para pasar junto a su familia el puente de San José, falleciendo en el viaje de vuelta en accidente de tráfico ocurrido a las 23 horas del domingo 21 de marzo en la autopista A-7 Km. 399 entre Valencia y Castellón cuando conducía el vehículo de la empresa.

6º.- Algunos días festivos el actor realizaba servicios para la empresa, devengando las dietas correspondientes.

7º.- La empresa tiene cubierto el riesgo de accidente con la "F., Mutua de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social, núm....", encontrándose al corriente del pago de cuotas.

8º.- En fecha 9-6-93 la actora solicitó prestaciones de viudedad y orfandad, derivadas de accidente laboral, denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en resolución de 25-6-93.

9.- La base reguladora por contingencia común asciende a 138.985 ptas.

10º.- En fechas 7 y 19-7-93, se presentaron las preceptivas reclamaciones previas.

11º.- Se ha procedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social al anticipo de prestación de muerte y supervivencia derivada de contingencia común".

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la pretensión principal y estimando la subsidiaria, declaro que D. Tomás falleció como consecuencia de accidente no laboral, absolviendo a "F., Mutua de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social, núm...." y "P., S.A.", y condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a satisfacer a la actora pensión de viudedad y orfandad derivada de contingencia común a partir de una base reguladora ascendente a 138.985 pesetas".

TERCERO.- El Letrado Sr. Miranda Rivas, mediante escrito de 2 de julio de 1.996, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que:

Primero.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos) de 1 de junio de 1.992.

Segundo.- Se alega la infracción del artículo 115.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 11 de septiembre de 1.996, se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 23 de septiembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El trabajador fallecido, que prestaba servicios en Barcelona, realizaba entre otras funciones la captación y visitas a clientes en Barcelona y provincias limítrofes, teniendo asignado un vehículo de la empresa. El 19 de marzo se desplazó a Almería para pasar junto a su familia el puente de San José, falleciendo en el viaje de vuelta en accidente de tráfico ocurrido a las 23 de horas del domingo día 21 de marzo en la autopista A-7, km. 399, entre Valencia y Castellón, cuando conducía el vehículo de la empresa. Se especifica también en la relación fáctica de la sentencia recurrida que "por decisión propia y sin conocimiento expreso de la empresa la esposa y los hijos (del actor) tenían residencia en Barcelona". La sentencia recurrida considera que el accidente es laboral, porque el viaje "se realizaba con el fin de incorporarse, al día siguiente, a su centro de trabajo". En la sentencia de la Sala de Burgos, que se cita como contradictoria, se trataba de un trabajador que prestaba servicios en Criales de Losa, donde residía toda la semana, trasladándose los sábados a Arcos de la LLana, lugar desde el que regresaba al trabajo el lunes de madrugada. La sentencia establece que el accidente no puede considerarse como laboral porque "si ocurrió a las 2,30 horas de la mañana en la localidad de Castil de Peones, teniendo el trabajo en Criales de Losa, cuando el trabajador sufrió el accidente es obvio que aún no se dirigía al trabajo, sino a la localidad donde por la mañana iba a desempeñarlo".

SEGUNDO.- Las partes recurridas y el Ministerio Fiscal alegan la falta de contradicción porque, a su juicio, existen diferencias en los hechos sobre los que deciden las sentencias comparadas. Pero la identidad tiene que ser sustancial, no absoluta, y en sentido las diferencias juegan a favor de la oposición de los pronunciamientos, porque si en el caso de la sentencia de contraste la distancia era significativamente menor y se trataba de una residencia habitual de fin de semana y no de un traslado esporádico en "un puente", la oposición de los pronunciamientos es mayor porque todas las diferencias operarían en principio a favor de la calificación del accidente como laboral, mientras que la sentencia de contraste excluye esta calificación. En cuanto al coche, es cierto que en el presente caso

pertenecía a la empresa, pero por ello no puede sostenerse seriamente que estemos ante un accidente en misión, como afirma la parte actora, porque de los hechos probados de la sentencia recurrida se desprende claramente que se trata de un desplazamiento por razones familiares, por lo que el problema queda limitado a determinar si cabe la calificación de accidente "in itinere" porque el causante regresaba a Barcelona para reincorporarse al trabajo, que es la conclusión de la sentencia recurrida que se combate en el recurso. Por último, como ha señalado reiteradamente esta Sala la identidad se exige respecto a los hechos probados y a los fundamentos de la pretensión, no en relación a las fundamentaciones jurídicas de las sentencias que, lógicamente, serán distintas si también lo son las decisiones. Por lo demás la contradicción está suficientemente precisada en el escrito de interposición del recurso, que ofrece los elementos necesarios para establecer su alcance.

TERCERO.- El artículo 84.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 EDL 1974/1308 -en precepto que reproduce el actual artículo 115.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 EDL 1994/16443 - establece que tendrán la consideración de accidentes de trabajo "los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo". Este precepto, que tiene origen jurisprudencial y ha sido objeto de una detenida atención por la doctrina de esta Sala, establece una asimilación entre el accidente de trabajo y los accidentes que se producen en el trayecto de ida y vuelta al trabajo. La noción de accidente "in itinere" se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto. El término que aquí interesa es el segundo -el domicilio del trabajador- que ha sido configurado de forma amplia por la doctrina de esta Sala. Esta doctrina, que recoge en una exhaustiva síntesis la sentencia de 5 de noviembre de 1.976, señala que no se trata sólo del domicilio legal, sino del real y hasta del habitual y, en general, del punto normal de llegada y partida del trabajo. Se precisa además que "lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo", por lo que el punto de llegada o de vuelta puede ser o no el domicilio del trabajador en tanto no se rompa el nexo necesario con el trabajo. De esta forma, teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida distintos de la residencia principal del trabajador y en este sentido la sentencia de 16 de octubre de 1.984 considera como accidente "in itinere" el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo desde el domicilio de verano. Pero esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo. Al igual que en el caso decidido por la sentencia de 4 de diciembre de 1.975, esta normalidad se rompe en el caso contemplado, pues el lugar desde donde se vuelve al trabajo no es la residencia principal del trabajador, sino la de su familia; no es tampoco una residencia secundaria de uso habitual, ni un lugar de comida o descanso. Se trata de un lugar que se encuentra además a una larga distancia de la ciudad donde se realiza el trabajo. La conexión con éste tampoco podría establecerse a partir del traslado del trabajador a que se refiere el hecho probado segundo, pues el contrato se suscribió en Madrid. Las circunstancias del caso muestran que se ha roto el elemento teleológico, pues la finalidad principal y directa del viaje no estaba determinada por el trabajo, aunque éste fijara el punto de regreso: la finalidad del viaje es la estancia con los familiares. También desaparece el elemento cronológico, pues el accidente tiene lugar en un momento -las 23 horas del domingo- que no se puede considerar próximo al comienzo del trabajo. Y, desde luego, tampoco puede apreciarse la idoneidad del trayecto, pues el accidente se produce a gran distancia del centro de trabajo y en un trayecto ajeno al que es normal para incorporarse al mismo. En realidad, lo más probable es que el punto final de ese trayecto no fuera el lugar de trabajo, sino la residencia del trabajador en Barcelona, para incorporarse el día siguiente al trabajo. Por ello hay que concluir que el supuesto debatido no puede incluirse en el artículo 84.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1.974.

Debe, por tanto, desestimarse el recurso, para casar la sentencia recurrida y confirmar la de instancia, acordando la devolución del depósito a la entidad recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por "F., Mutua de Accidentes de Trabajo de la Seguridad Social, núm....", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada), de 14 de mayo de 1.996, en el recurso de suplicación núm. 301/94, interpuesto frente a la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1.993 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería, en los autos núm. 786/93, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Dolores contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "P., S.A." y dicha recurrente, sobre prestación de muerte y supervivencia.

Casamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de la parte actora y confirmamos la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Almería. Decretamos la devolución del depósito a la parte recurrente.

Devuélvase las actuaciones y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada), con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Gil Suárez.- Aurelio Desdentado Bonete.- Leonardo Bris Montes.- José Antonio Somalo Giménez.- Miguel Angel Campos Alonso.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.